

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE DEL CAUCA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: BERNARDA ORDOÑEZ DE BRAVO
RADICACION No. 76001311000720160038500
SENTENCIA No. 137

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante **Bernarda Ordoñez De Bravo**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: a) La causante **Bernarda Ordoñez De Bravo**, falleció el 21 de mayo de 2011, en Cali, siendo ese su último lugar de domicilio y asiendo principal de sus negocios; b) en octubre 23 de 1954 dicha causante contrajo matrimonio católico en la Parroquia San Paulo Apostol de Cali, con Néstor Vicente Bravo Abadía (fallecido); c). En febrero 21 de 1978 esa sociedad fue disuelta y liquidada por fallo del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali; d) Fruto de la unión nacieron Ana, Lombardo, Carlos Anibal y Vicente Marciano Bravo Ordonez (los últimos fenecieron siendo solteros y sin hijos); e) por no testar, el reparto de bienes se registrá por las reglas de la sucesión intestada.

2. Mediante auto de agosto 17 de 2016 fue declarado abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **Bernarda Ordoñez De Bravo**, quien falleció el 21 de mayo de 2011 en la ciudad de Cali (Valle), siendo ese su último domicilio y asiento de negocios y se reconoció a la señora **Ana Bravo Ordoñez** como heredera de la causante, en su condición de hija, quién acepta la herencia con beneficio de inventario. Igualmente se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali.

3. Luego se adicionó la publicación del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria¹, y se reconoció al señor **Néstor Lombardo Ordoñez Bravo**, como heredero de la causante **Bernarda Ordoñez De Bravo** en su condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario². Seguidamente se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso, que dio lugar al trámite de objeciones, decidiéndose su aprobación por auto del 16 de noviembre de 2017³, que confirmó parcialmente el superior.

¹ Obsérvese auto octubre 6 de 2016, folios 33 al 36 .

² Obsérvese auto noviembre 23 de 2016, folios 47 al 74.

³ Ver folios 267 y vto.

4. En esa providencia se designó partidor, quién presentó el trabajo de partición el 9 de marzo de 2018; siendo objetado por los interesados, se resolvió mediante trámite incidental y se le ordenó al partidor reelaborara la partición en los aspectos planteados en el numeral 3° de la parte resolutive del auto 093 de enero 14 de 2019. La Sección de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) de Cali (Valle), informa que no figuran obligaciones a cargo del causante⁴, así como La Tesorería Municipal⁵.

5. Rehecha la partición⁶ conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 509 del C.G.P. se resuelve mediante esta sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad de la causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de la causante; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“la partición, se procederá así:*

“...1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...”

⁴ Ver folios 409 y 410.

⁵ Ver folio 40

⁶ Ver folios 373 al 379.

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 509 de la referida norma. Lo anterior considerando, además, que se allegó el trabajo de partición debidamente corregido, luego de resolverse las objeciones al primero.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la causante **Bernarda Ordoñez De Bravo** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 38.432.478 de Cali visible a folios 373 a 379.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias 370-30660 y 370-109579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueban, conforme el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., en la Notaria Primera de ésta ciudad de Cali (Valle).

CUARTO. ACREDÍTENSE las actuaciones pertinentes, de inscripción de esta sentencia sobre los bienes a que haya lugar, lo mismo que de las hijuelas, en las oficinas respectivas y la protocolización de la partición y el fallo en la notaria asignada en el punto anterior ante esté Despacho Judicial, una vez realizadas, (numeral 7° del artículo 509 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ